



■ artículo

SCV Societat Catalana
de Victimologia

SOCIETAT BASCA DE VICTIMOLOGIA
SOCIAL ESTIMOLOGICAL SOCIETATE

HUYGENS
EDITORIAL

REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY
Online ISSN 2385-779X
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com
DOI 10.12827/RVJV.18.03 | N. 18/2024 | P. 61-90
Fecha de recepción: 04/05/2024 | Fecha de aceptación: 12/06/2024

Proteger a las víctimas de los otros y de nosotros. Sobre la dirección victimocéntrica de la lucha contra la trata.¹

Protecting victims from the others and from ourselves.
On the victim-centered approach to combatting trafficking

Dyango Bonsignore Fouquet

Universidad de Alicante, d.bonsignore@ua.es

Resumen

Este trabajo analiza sintéticamente el abordaje institucional de las migraciones, partiendo de la frecuente indiferenciación de fenómenos como la inmigración irregular, el tráfico de migrantes y la trata de personas. Se estudia, así, la percepción social del inmigrante, cuya vulnerabilidad se encadena al estigma de peligrosidad que con frecuencia se le atribuye. Seguidamente, analiza el abordaje institucional y jurídico de la inmigración, resaltando cómo reproduce espacios de clandestinidad con efectos disciplinarios que incrementan la vulnerabilidad del migrante. Paradójicamente, las restricciones a la migración regular y el riesgo permanente de deportación generan oportunidades para la proliferación de formas de delincuencia, y entre ellas, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas. Sobre estos mimbres, el cambio de dirección anunciado con ocasión del Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata plantea un imperativo de protección a la víctima que se concibe, también, como protección frente a las instituciones, especialmente penales y administrativas. De este cambio de rumbo se derivan riesgos de arbitrariedad cuando la potencial víctima de trata es también migrante irregular. Con todo, se apunta la posibilidad de que la política victimal diseñada para la trata pueda servir de precedente para un cambio de actitud en la gestión migratoria.

Palabras clave

Crimigración, expulsión, inmigración, política criminal, frontera, trata de seres humanos, vulnerabilidad, peligrosidad

1 Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación *La vulnerabilidad victimal en el sistema de justicia penal* (GRE21-14A) financiado por la Universidad de Alicante.



Abstract

This work synthetically analyzes the institutional approach to migrations, starting from the frequent lack of differentiation between phenomena such as irregular immigration, migrant smuggling, and human trafficking. It examines the social perception of immigrants, whose vulnerability is linked to the stigma of danger often attributed to them. Next, it provides a condensed overview of the institutional and legal approach to immigration, highlighting how it reproduces spaces of secrecy with disciplinary effects that increase the vulnerability of migrants. Paradoxically, restrictions on regular migration and the ongoing risk of deportation create opportunities for the proliferation of criminal activities, including migrant smuggling and human trafficking. Against this backdrop, the change in direction announced in the draft of the Spanish Anti-Trafficking Law raises an imperative to protect victims of trafficking, which is also designed to protect them from institutions, especially criminal and administrative ones. However, some risks of arbitrariness arise when potential trafficking victims are also considered irregular migrants. Nevertheless, it is also suggested that the victim-oriented policy designed for trafficking could serve as a precedent for a change in attitude in migration government.

Keywords

Crimmigration, expulsion, immigration, criminal policy, border, human trafficking, vulnerability, dangerousness

1. Introducción

La movilidad humana y su gobierno es sin duda uno de los asuntos más firmemente asentados en la discusión política actual o pretérita. A tal efecto, en tiempos recientes este interés (preocupación, incluso) se ha unido a la idea de globalización, principal significante de las crisis contemporáneas (Chacón Hernández, 2021, p. 146; Dandurand & Jahn, 2019, p. 3; Moya Guillem, 2020, p. 65; Pinzani, 2020, p. 254). A nivel de superficie, la explosiva expansión de los mercados, fomentada institucionalmente y apoyada en el extraordinario desarrollo tecnológico en materia de transportes y comunicaciones, habría venido acompañada por la multiplicación de las oportunidades para el desplazamiento de las personas de unos territorios a otros.

En este punto, sin embargo, afloran implicaciones humanas de la globalización, cuya recepción ha sido generalmente menos entusiasta o, como mínimo, ambivalente: el carácter polarizado, con reminiscencias coloniales, del itinerario globalizador seguido desde finales del siglo pasado ha profundizado, en términos generales, la disparidad entre el “Norte Global” y el resto del mundo² (Cabezas Vicente, 2021, p. 48; Sanz Mulas, 2023a, p. 1). Esto es apreciable, no sólo en términos económicos, sino también en la facilidad que tienen las

2 Esta situación tiene algún matiz interesante a la vista del *World Inequality Report 2022*, que sugiere un decrecimiento de la desigualdad entre países en las últimas dos décadas, acompañado de un incremento de la desigualdad dentro de cada país. Esta última tendencia se acomoda notablemente a la brecha Norte/Sur global (Chancel et al., 2021, pp. 12-13).



personas para cruzar fronteras en función de la “lotería del nacimiento” (International Organization for Migration, 2022, p. 194). Mientras que la mayoría de los migrantes transnacionales proceden de los países desarrollados, los nacionales de países pobres ven reducidas sus opciones, con frecuencia, a vías ilícitas con notables riesgos (International Organization for Migration, 2022, p. 203).

Este significativo matiz a la idea omnicomprendiva de “globalización económica” permite entrever también que otras formas de globalización han quedado rezagadas, especialmente la globalización de los derechos humanos (Sanz Mulas, 2023, p. 28). Ante tal situación, se multiplican los observadores que llaman la atención sobre los flujos crecientes de personas que atraviesan fronteras por diversos motivos y en variadas circunstancias, prestando atención destacada a los migrantes provenientes de “terceros países”, según la terminología usual en Europa (International Organization for Migration, 2022, p. 29; Pomares Cintas, 2014, p. 147).

Pero este “empequeñecimiento del mundo” propiciado por la globalización también ha multiplicado otros desplazamientos, con millones de personas huyendo de los conflictos armados y la violencia, así como de los efectos de la crisis climática, especialmente severos en numerosas regiones del Sur Global (International Organization for Migration, 2022, p. 237). No sin paradoja, la respuesta a las consecuencias de este horizonte globalizado se ha inclinado por reinvertir en el paradigma de la frontera y el control recrudescido de la movilidad humana (van der Woude, 2023, p. 625). A esta imagen general se une el pánico moral en torno al terrorismo global, que ha funcionado como subtexto del control fronterizo post 11-S (Fernández Bessa, 2010, p. 141). En este contexto, la delimitación entre las migraciones regulares e irregulares y, dentro de este último espacio, el combate a las variantes delictivas de desplazamiento de personas ha cobrado una importancia capital (Dandurand & Jahn, 2019, pp. 3-4).

El agudo interés suscitado por la trata de personas, vinculado con frecuencia a las llamadas “modernas formas de esclavitud” (Pomares Cintas, 2023, p. 2), se encuentra en una relación complicada con estos procesos de más amplio espectro. Así, la arrolladora desigualdad global y las extraordinarias situaciones de necesidad que se reproducen en distintas regiones han conducido al incremento de actividades predatorias preordenadas a la explotación de los más vulnerables (Moya Guillem, 2020, p. 47; Sanz Mulas, 2023b, p. 2; United Nations Office on Drugs and Crime, 2022, p. 17). Frente a estas formas de actividad delictiva, percibidas como especialmente ignominiosas y vulneradoras de los derechos humanos, se ha erigido una respuesta institucional contundente que, en la actualidad, trata de promover con fuerza la adopción de un enfoque victimocéntrico (Pomares Cintas, 2022, p. 3; Villacampa Estiarte, 2011a, p. 13,



2014, p. 3). Un enfoque cuyas implicaciones teórico-prácticas resultan altamente sugerentes. Aunque el alcance que pueda tener es todavía poco claro, la política internacional de lucha contra la trata ofrece interesantes argumentos para anteponer la protección universal de los derechos humanos frente a la habitual hostilidad del control de fronteras.

Sin embargo, la adopción decidida de una política victimal ante la trata de personas deja a la gestión de la movilidad humana como un archipiélago de clasificaciones y distinciones que, en última instancia, pueden entrar en conflicto entre sí. En lo que aquí interesa, llama la atención el choque de etiquetas subyacente, y que enfrenta a la clásica imagen del “migrante peligroso” con la nueva “víctima de trata”, paradigmáticamente vulnerable. Más allá de la cuestión discursiva, esta tendencial polarización entre “prototipos” de desplazamientos humanos sugiere una simplificación analítica de las trayectorias, frecuentemente complicadas, de los migrantes. En última instancia, esta simplificación corre el riesgo de abocar a cierto grado de arbitrariedad, al determinar respuestas institucionales contrapuestas sobre la base de la posibilidad o no de considerar acreditada la condición de víctima de trata, algo que suele ser difícil en la práctica. De hecho, el ejemplo de la trata de personas podría evidenciar con especial claridad las limitaciones de una política migratoria hostil que perpetúa la vulnerabilidad del migrante y genera en el proceso nichos de mercado para la movilidad clandestina, las organizaciones criminales, la trata y la explotación. A modo de apunte, se reflexiona finalmente sobre la posibilidad de que la política victimal en materia de trata pueda servir de plataforma para una transformación de la política migratoria. De todo ello nos ocuparemos a lo largo de las siguientes páginas.

2. Forasteros y forajidos. La movilidad humana y la construcción del peligro

En cuanto conceptos y categorías jurídicas, es indudable que los movimientos migratorios regulares, irregulares, el tráfico de personas y la trata de seres humanos merecen ser adecuadamente distinguidos (de la Mata Barranco, 2021, p. 29; García Álvarez, 2023, p. 5), entre otras cosas, para evitar distorsionar la intervención institucional (por ejemplo, amparando medidas paternalistas en materia de migración o de cierre de fronteras bajo el paraguas de la lucha contra la trata) (Dandurand & Jahn, 2019, pp. 5-6).

Sin embargo, esta delimitación clara de las categorías no siempre viene refrendada por la realidad. Por una parte, hay motivos para considerar que las instituciones no siempre han distinguido adecuadamente, amoldando sus políticas a dos grandes objetivos estatales: la gestión de las fronteras y el combate



al crimen organizado (Sanz Mulas, 2023a, p. 11; Villacampa Estiarte, 2011b, pp. 4-5). Sobre esta base han podido prosperar sospechas de criminalidad tras los fenómenos migratorios, especialmente irregulares, pero también políticas penales al servicio de la legislación de extranjería, en proximidad con la idea de “crimigración” (Stumpf, 2006)³.

Por otro lado, existen algunas semejanzas entre los procesos de migración irregular, el tráfico de migrantes y la trata de personas. Por un lado, el migrante irregular se encontrará con frecuencia en el tipo de situación de vulnerabilidad que podrán aprovechar, por ejemplo, los tratantes. En ocasiones, también se observa cierta ambigüedad y fluidez de las situaciones: itinerarios que comienzan como ayudas al desplazamiento libremente consentidas por el migrante, pero que en el curso de los acontecimientos devienen abusivas o desembocan en explotación en destino para, por ejemplo, pagar las deudas contraídas (Dandurand & Jahn, 2019, p. 7; de Massol de Rebetz & van der Woude, 2022, p. 359; International Organization for Migration, 2022, p. 260; Rodríguez-López, 2020, p. 5; United Nations Office on Drugs and Crime, 2022, p. 46).

Seguramente, lo más criticable de esta indiferenciación, cuando procede de las instituciones, reside en que tiende a igualar por lo bajo o, en otras palabras, a moldear las intervenciones con arreglo a los fines de la más punitiva de las políticas implicadas (sin que quede muy claro si esta es la política migratoria o la política criminal). Y si las instituciones pueden pecar de falta de precisión, es probable que similar indiferenciación conceptual pueda predicarse de las percepciones sociales de la movilidad humana. Por este motivo, mantendremos de momento la discusión en cierta generalidad antes de pasar a precisar un poco más.

2.1. La frontera y el migrante peligroso

La frontera, ya como concepto, es probablemente uno de los instrumentos más caros a las comunidades humanas. En analogía con los organismos vivos, las sociedades parecen dedicar cierto grado de esfuerzo a la delimitación de sus

3 Así se ha denunciado, por ejemplo, en relación con la regulación administrativa y penal de la expulsión de extranjeros y, particularmente, el archivo de la causa penal para la tramitación expeditiva del expediente administrativo de expulsión regulada en el artículo 57.7 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEx). “Se renuncia así al Derecho penal por entender que hay un interés contrapuesto de mayor peso al de la persecución penal”, a saber, la expulsión del extranjero (García España, 2017, p. 6). Otro ejemplo interesante puede ser la progresiva indiferenciación entre ilícito penal y administrativo denunciada para el núcleo de las conductas reguladas en el artículo 318 bis CP relativo al tráfico ilegal de migrantes (Daunis Rodríguez, 2021, p. 783; de la Mata Barranco, 2021, p. 27; García Álvarez, 2023, p. 29).



contornos exteriores, que diferencian el interior del exterior y, por este mismo proceso, identifican al organismo como una unidad. Siguiendo por un momento con la analogía, se establece en tales casos una doble pugna que tensiona tales contornos, desde dentro y desde fuera: una lucha del organismo (vivo o social) frente a la *disolución* que puede ser entendida bien como esparcimiento, bien como mezcla, de acuerdo con sus principales acepciones⁴. En ambos casos, parece que se teme una pérdida de la identidad preexistente del organismo, algo que no resulta intrascendente si pensamos que, en un ser vivo, esta identidad es, a nivel elemental, la vida misma, mientras que su “disolución” es signo característico del cese de las funciones vitales.

Con el fin de prevenir semejantes desenlaces, la frontera ejerce un efecto centrípeto hacia el organismo, y centrífugo hacia su exterior. Pero ningún organismo subsiste totalmente aislado, por lo que la auténtica función de las fronteras, a nivel de detalle, se encuentra en regular la circulación entre interior y exterior a través de barreras “semi-permeables” (Chacón Hernández, 2021, p. 148; Marcos, 2016, pp. 34-36). Naturalmente, las metáforas tienen un alcance limitado, y aquí no se sugiere que sean una interpretación correcta de la realidad. Pero en ocasiones sirven para poner de manifiesto las asociaciones conceptuales detrás de ciertas ideas y, quizás, algunos presupuestos y temores implícitos⁵.

En este punto, el paralelismo con la gestión de las fronteras en sentido político-territorial se hace más palpable. En efecto, las delimitaciones físicas entre el interior y el exterior de las comunidades humanas han jugado, durante mucho tiempo, un importante papel tanto simbólico como práctico. Para las sociedades “compactas” de la época feudal, por ejemplo, la fuerte cohesión social interna tenía su correlato en un exterior caótico y amenazante, contenido y controlado con frecuencia por medios arquitectónicos y humanos. La otredad que representaba el vagabundo de otro tiempo tenía que ver con su forma de vida, simultáneamente exterior a la sociedad y a la ley, de modo que el “forastero” y el “forajido” fueron, las más de las veces, indistinguibles desde el interior de las murallas (Bonsignore Fouquet, 2022, p. 47; Castel, 1997, pp. 39-40; Mollat, 1978, p. 85).

4 Según el Diccionario de la Real Academia, la palabra *disolución* puede referirse, por una parte, a la “mezcla que resulta de disolver cualquier sustancia en un líquido” o, por otra parte, a la “relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas”. En ambos casos, parece que la diferencia estriba en la integridad estructural del contenedor: en un caso, la mezcla se produce al añadir una sustancia extraña al contenido sin alterar sus confines; en el otro, es la quiebra del contenedor la que hace que el contenido se difunda y mezcle con lo que se encontraba fuera del mismo.

5 Para un estudio reciente, mucho más profundo de lo que aquí cabe abordar, sobre la frontera y el gobierno de la movilidad humana, *vid.* San Martín Segura (2019).



A pesar del cambio histórico, este esquema mental ha mantenido su vigencia de manera notable, sin perjuicio de las particularidades de contexto. Son múltiples las representaciones del peligro que se han vinculado con la procedencia de un exterior a la comunidad, siendo esta exterioridad la que explica la amenaza sentida por sus miembros (al menos en parte). Encontramos rastros de ello en las formas clásicas del racismo de matriz colonial (Haller Jr., 1971; Hobsbawm, 2009, pp. 162-163, 2010, p. 274; Sánchez Arteaga, 2008), pero también en el pánico moral europeo desarrollado en torno a las primeras formas de terrorismo internacional en la intersección de los siglos XIX y XX (Jensen, 2009, p. 94, 2015, p. 114) o en la preocupación de la criminología por la relación inmigración-delinuencia durante periodos históricos de gran movilidad humana (de Koster & Reinke, 2017, p. 63).

Sin embargo, es preciso recalcar que detenerse en la dicotomía interior/exterior, nosotros/los otros, resulta insuficiente. Al contrario, la importancia de la exterioridad a la comunidad política procede del modo en que reverbera con otras nociones centrales de esa misma comunidad. En este contexto, sobresale tal vez un enfoque: el juicio de utilidad social (y, particularmente, económica) sobre el que se evalúan los movimientos poblacionales y, para lo que nos ocupa, la inmigración. Si la valoración de las migraciones desde un punto de vista económico no es nada nuevo, no es tampoco universal una reacción negativa u hostil como las que resultan habituales en tiempos recientes⁶. En términos históricos nuevamente, observamos un cambio relevante en este tipo de juicios de valor con la transición del modelo económico mercantilista al primer capitalismo, por ejemplo (de Koster & Reinke, 2017, p. 68). Pero el presente también concede ejemplos de virajes en la actitud frente a la entrada de migrantes por motivos primordialmente económicos, sobre los que se hace pivotar la política de fronteras a modo de apertura o cierre de una esclusa⁷.

6 Reacción que habría que ponderar en su justa medida, habida cuenta del clima político reciente y la difusión de discursos xenófobos con el ascenso de partidos de ultraderecha que han hecho resurgir cierto grado de etnonacionalismo (Riaz, 2023; van der Woude, 2022). En comparación con esto, las percepciones ciudadanas sobre la inmigración, sin ser especialmente hospitalarias, parecen moverse más bien en un espacio habitado por ideas asimilacionistas y estereotipos como el “migrante-parasitario”, aunque no tan claramente por el racismo o la hostilidad manifiesta (Centro de Investigaciones Sociológicas, 2017).

7 Piénsese, por ejemplo, en las políticas extraordinarias de concesión de permisos de trabajo y residencia de migrantes para trabajar como temporeros en el sector agrícola español durante la crisis del COVID-19, derivada de las grandes dificultades a la hora de encontrar mano de obra (Cabezas Vicente, 2021, p. 49). Algo similar puede seguramente decirse de los incentivos a la incorporación de profesionales altamente cualificados de origen extranjero, específicamente orientados a la “competitividad” de la economía nacional. Todo ello, naturalmente, haciendo caso omiso del gran valor concedido al turismo y similares desplazamientos efímeros, que goza de una consideración más o menos favorable que tiende a apartar las preocupaciones por sus consecuencias sociales y ambientales.



Sin perjuicio de la importancia estratégica de esta ambivalencia institucional y social frente al extranjero, no es menos cierto que el estigma sobre el migrante se ha canalizado clásicamente a través de dos grandes vectores: por un lado, la del extraño-peligroso desde el punto de vista de la seguridad, y la del trabajador migrante que “compite” por los recursos laborales y/o asistenciales destinados a los nativos de las clases trabajadoras (Daunis Rodríguez, 2021; de Koster & Reinke, 2017, pp. 65-66; van der Woude, 2023, p. 626). El entrelazamiento de ambas perspectivas es complejo, como veremos, y se encuentra claramente atravesado por brechas de género y clase social: clásicamente, las versiones más hostiles del discurso anti-inmigración se han dirigido frente a los hombres jóvenes, concebidos como potenciales delincuentes⁸; por el contrario, las mujeres y las niñas han sido tratadas las más de las veces como víctimas vulnerables, con frecuencia al trasluz de los valores imperantes en materia de género y moral. En ambos casos, la clase social funciona como criterio implícito de selección, pues no es la movilidad de los acomodados la que es objeto de escrutinio⁹, sino la de los extranjeros cuya situación económica pueda transformar en “ladrones y prostitutas” (de Koster & Reinke, 2017, p. 71).

3. La política de fronteras, discursos de peligrosidad y vulnerabilización

A pesar del carácter más o menos general de las anteriores observaciones, no es difícil encontrar testimonios totalmente recientes de la dificultad que afrontan los migrantes (o algunos de ellos). La literatura jurídica y criminológica denuncia expresamente la pervivencia de la asociación entre inmigración, delincuencia y peligrosidad, y ello con independencia de la evidencia al respecto (Daunis Rodríguez, 2021, p. 777; Fernández Bessa, 2010, p. 143; García España, 2017, p. 4, 2019; Pomares Cintas, 2014, p. 146)

Más preocupante es, sin duda, el modo en que esto se desliza a las instituciones y el ordenamiento jurídico. En términos generales, la movilidad humana se organiza mediante bifurcaciones concatenadas, en función de las facilidades con que es posible desplazarse y/o permanecer en un país distinto

8 Piénsese en la preocupación reciente por la situación de los menores no acompañados, acentuada por una cobertura mediática organizada en torno al recelo y el miedo (Neubauer, 2021, p. 126; Quintana-Pujalte et al., 2020, p. 1164).

9 Esta separación es perfectamente constatable en la actualidad también, atendiendo a la fuerte asociación que tiene, en el habla corriente, la inmigración con la necesidad económica, mientras que al migrante económico *con recursos* se le destinan otros términos, como el mucho mejor connotado “*expat*” (Pinzani, 2020, p. 243). A veces, incluso, la falta de un término específico ya es indicativo de ventaja simbólica significativa.



del de origen. Como decíamos, los nacionales del “primer mundo” tienen, por lo general, muchas más facilidades para experimentar a sí mismos como ciudadanos globales. Pero a partir de ahí, las dificultades se multiplican, los visados se hacen crecientemente improbables y las vías de migración regular cada vez más restrictivas.

3.1. Fronteras centrífugas

En el ámbito europeo, la creación del espacio Schengen ha intensificado esta separación entre el interior europeo pretendidamente carente de fronteras¹⁰ y el refuerzo de los mecanismos defensivos en las fronteras exteriores, dirigido a nacionales de terceros países. Así lo sugiere la configuración del “espacio de libertad, seguridad y justicia” de la Unión Europea (art. 67 TFUE), arbitrado sobre el tándem de la cooperación jurídica interior y el establecimiento de una política común sobre migraciones para las fronteras exteriores, que enfatiza la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos (art. 79 TFUE).

Sobre estos mimbres, el control de fronteras ha adquirido notables tintes securitarios que han tendido a amalgamar la política migratoria, la lucha contra la delincuencia organizada y el antiterrorismo (Fernández Bessa, 2010, p. 141; Pomares Cintas, 2014, p. 145). Como parte de este proyecto, cabe destacar la creación de una policía de fronteras a nivel europeo (FRONTEX) que ha experimentado un crecimiento notabilísimo (González Saquero, 2019, p. 248), así como la externalización del control de las fronteras fuera del territorio europeo, a través de acuerdos con “terceros países”, y sin perjuicio del riesgo para los derechos de las personas en tránsito (Araguás Cerezo, 2019, p. 222; Pomares Cintas, 2014, p. 146). Sobre esto, el reciente trabajo de la Unión Europea a propósito del Pacto Sobre Migración y Asilo parece orientado, ante todo, a conseguir una gestión eficiente y un reparto equitativo de cargas entre Estados, pero sin renunciar a un enfoque planteado en términos de seguridad y sospecha¹¹. Esto no deja de chocar con la vocación de universalidad y expansión predicada con

10 Al menos a nivel de discurso y percepción pública. En la práctica, ni el control de las fronteras exteriores se realiza necesariamente en el emplazamiento de la frontera, ni el ideal de circulación libre e irrestricta para los europeos ha impedido que afloren controles internos orientados a mantener un grado de supervisión de los movimientos poblacionales, especialmente cuando proceden de ciertas regiones europeas, implícitamente sospechosas. Por este motivo, algún autor ha caracterizado el espacio Schengen como una realidad “imaginada” (van der Woude, 2022).

11 Para mayor detalle puede acudir a la web institucional: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-migration-policy/eu-migration-asylum-reform-pact/>. Organizaciones como Amnistía Internacional han emitido valoraciones sumamente críticas sobre la dirección general adoptada, que consideran un retroceso notable en materia de asilo y protección de los derechos humanos (Amnistía Internacional, 2024).



frecuencia de los derechos humanos, ahora representados como el privilegio territorializado de una comunidad que hay que proteger de la barbarie exterior.

Con todo, sería un error pensar que la frontera se detiene en sus confines geográficos, algo que ya sugiere la mencionada externalización de los controles fronterizos. La frontera como dispositivo de gestión de poblaciones extiende algunos de sus efectos más importantes, en realidad, hacia el interior, una vez que se ha accedido, legalmente o no, al territorio. Y lo hace fundamentalmente a través de un sistema lábil de regularidad: dicha regularidad se adquiere con dificultad, se pierde con facilidad, y desencadena una respuesta fuertemente inclinada a la expulsión (García España, 2016).

Sin duda algo así sugiere la Ley de Extranjería española, que prevé la expulsión para las sanciones graves y muy graves, así como por la comisión de delitos (art. 57 LOEx), algo que el propio Código penal refuerza previendo la expulsión como medida alternativa al internamiento en centro penitenciario en el caso de condenas a pena de prisión de más de un año (art. 89 CP). Y aun cuando se determinara el cumplimiento de la pena de prisión, el acceso al tercer grado o la libertad condicional se configuran como ocasiones para deportar. Incluso en el caso en que el extranjero saliera en libertad tras el cumplimiento de su pena habría de ser expulsado y, si no lo fuera por cualquier motivo, su única esperanza de regularización residiría en esperar a la cancelación de sus antecedentes penales en la clandestinidad, tal vez durante una década (136 CP). Aunque tras la reforma del Código Penal efectuada por la LO 1/2015 se han introducido algunos matices relevantes, la doctrina ha señalado su más que probable carácter simbólico, provocado por la omnipresencia de la expulsión administrativa (García España, 2016, p. 5).

Pero más allá de la expulsión, es probablemente el conglomerado de requisitos de acceso a la regularidad y para la pérdida de aquella, es decir, la dimensión burocrática del control migratorio, aquello que produce los principales efectos de control social reforzado. Es preciso tener en cuenta, en este punto, que la regulación es solamente una parte del problema, cuyos efectos sólo se entienden al contraste de los factores solapados de vulnerabilidad que se concentran con frecuencia entre los migrantes en riesgo de irregularidad¹². En

12 Parece necesario insistir sobre esta terminología: resulta más preciso, en términos descriptivos y conceptuales, hablar de poblaciones en riesgo de irregularidad, antes que de migrantes regulares e irregulares. Ello no se debe solo a la implícita asociación entre migrante regular trabajador y migrante irregular sospechoso, que conviene desterrar, sino a la constatación de que un mismo individuo puede transitar por la regularidad y la irregularidad sin que se produzca cambio sustancial alguno en su persona (García España, 2016, p. 24). Se trata de una etiqueta administrativa cuyo valor descriptivo se limita a la acreditación de determinados requisitos en tiempo y forma, por lo que el incumplimiento (la irregularidad) podrá producirse por no cumplir con los requisitos en sentido estricto, por no disponer de medios de prueba



este tipo de casos, la vulnerabilidad puede comenzar en el país de origen, que se abandona generalmente en busca de mejores condiciones de existencia¹³. Si no se tienen contactos en el país de destino, se incrementan notablemente las dificultades para cruzar la(s) frontera(s) y, en caso de conseguirlo, de mantenerse en el país por medio de una autorización de residencia.

Para superar estos obstáculos, es posible que se recurra a mecanismos de cierto riesgo, financiero o personal, que pueden ir desde contratos y matrimonios fraudulentos hasta el recurso a redes de tráfico, normalmente onerosas, que pueden implicar la posterior sujeción por deudas y la “aceptación” de periodos de explotación de diversa índole (Cabezas Vicente, 2021, p. 51; García España et al., 2021, pp. 190-191; González Fernández, 2021, p. 80). A ello, se añaden otras dificultades derivadas del progresivo decaimiento en la “clandestinidad”, como la aceptación de condiciones laborales insoportables, a veces legales, o el trabajo en la economía sumergida (que dificulta acreditar después el periodo trabajado a efectos de regularización). Finalmente, ulteriores escollos afectan a las necesidades más fundamentales (acceso a la vivienda, la sanidad y cualquier otro servicio que pueda implicar unas mínimas exigencias administrativas)¹⁴, incluyendo la protección frente al delito y otros perjuicios ilegítimos de los que el extranjero pudiera ser víctima y frente a los que queda desamparado para evitar llamar la atención de las mismas autoridades encargadas del control migratorio (González Fernández, 2021, pp. 87-89).

Respecto de este último punto, la LOEx solo prevé la exención de responsabilidad administrativa del migrante irregular que ha sido víctima de ciertos delitos específicos, siempre y cuando denuncie y coopere con las autoridades, posibilidad expresada en un lenguaje poco tranquilizador para el propio migrante que *puede* evitar su expulsión en tales casos¹⁵. La limitación a unos

adecuados para acreditarlos, o por no haber podido cumplir con las formalidades (De Lucas, 2022, p. 33). Se infiere de ello, por tanto, que no se “es” migrante irregular (en tanto que este calificativo no aporta ningún contenido descriptivo sobre el migrante en particular), sino que se está en riesgo de irregularidad: porque estando en irregularidad se está intrínsecamente en riesgo (se es vulnerable, si se quiere), y porque no estándolo, cabe la posibilidad de caer en ella en cuanto se dejen de cumplir los requisitos (por ejemplo, por la pérdida de las condiciones laborales asociadas al visado).

- 13 Las migraciones “a peor” son más características de los desplazamientos forzados por crisis y emergencias (International Organization for Migration, 2022, p. 191)
- 14 Recuérdese que aquí no se está diciendo necesariamente que algunos de estos servicios estén jurídicamente vedados, sino que algunos migrantes, buscando mantenerse invisibles a toda costa para evitar la deportación, escogerán no tener ni el más mínimo contacto con la administración. Así lo observan Arella et al. (2006, p. 171)
- 15 Según el art. 59.1 LOEx: “El extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución



cuantos delitos parece, en todo caso, incompatible con una adecuada tutela de los derechos subjetivos más importantes y, a la sazón, con la eficaz prevención y persecución del delito. Ambos sacrificios más que notables que ponen la política criminal, de nuevo, al servicio de la política de fronteras.

3.2. Clandestinidad disciplinaria

Por estos y otros motivos, la crítica ha atribuido una función latente a las regulaciones migratorias, a las que se ha entendido como instrumentos al servicio de la política económica en general (Fernández Bessa, 2010, p. 142; Hellio & Moreno Nieto, 2021, pp. 127-128; Pomares Cintas, 2014, p. 157). Esta descripción no es especialmente difícil de asumir, pues viene refrendada por la LOEx cuando manda articular los flujos migratorios laborales “de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo” (art. 2 bis). Más problemático resulta el modo en que el control migratorio pone en marcha esta función económica a través de la preservación de espacios de clandestinidad que *vulnerabilizan* a la población migrante con menores recursos.

Esto no es algo específico de la legislación española, siendo común la crítica de que las restricciones migratorias fomentan la irregularidad y, con ella, todo tipo de actividades ilícitas entre las que figuran, destacadamente, tanto el tráfico de migrantes como la trata de seres humanos (Dandurand & Jahn, 2019, pp. 7-9; Giammarinaro, 2020, p. 7; Pomares Cintas, 2022, p. 29; Sanz Mulas, 2023a, p. 31). Naturalmente, la utilidad económica no se encuentra aquí, sino en la producción de un ejército laboral de reserva (García España, 2017, p. 23; Rho, 2021, p. 9; Sanz Mulas, 2023b, p. 11) en condiciones de infraprotección y bien inclinado a acudir a los sectores económicos 3P (penosos, peligrosos y precarios) (Daunis Rodríguez, 2021, p. 779; de Koster & Reinke, 2017, p. 67), que habitualmente coinciden como sectores con alto riesgo de explotación (López Ahumada, 2019; Pomares Cintas, 2023, p. 3; Sanz Mulas, 2023b, n. 31; United Nations Office on Drugs and Crime, 2022, pp. 36-37). A tal efecto, incluso las vías reguladas de migración, apoyadas en la contratación en origen, aparecen como poco más que formas jurídicas aparentes que encubren y alimentan espacios propicios para la proliferación de la trata y la explotación (Briones-Vozmediano & González-González, 2022; Giammarinaro, 2020, p. 8; Hellio & Moreno Nieto, 2021).

abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores”. Similar técnica sigue el artículo 59 bis relativo a la trata de seres humanos, incurriendo en dudosa compatibilidad con el moderno enfoque “victimocéntrico” en la materia (Villacampa Estiarte, 2011a, p. 12, 2014, pp. 2-3)



Este es un sistema que no se limita a suministrar trabajadores allá donde los nativos no acuden. Al contrario, se trata de un engranaje que disciplina al extranjero en riesgo de irregularidad, consciente de la expulsión que pende sobre él como una “espada de Damocles” (Fernández Bessa, 2010, p. 145; Pomares Cintas, 2022, p. 4; Rho, 2021). Así, el estándar de pertenencia a la comunidad que se configura para el migrante se distancia del requerido para el nativo, pues busca su conducta ejemplar, discreta y aquiescente. Contrariamente al estereotipo, pero de coherencia con algunos estudios, semejante dispositivo sólo podría producir un *mayor* respeto de la ley entre las poblaciones migrantes (García España, 2019). Consciente de la precariedad vital derivada de llevar la frontera consigo a todas partes, en estado latente pero susceptible de activarse en cualquier momento, el migrante en riesgo de irregularidad tiene más posibilidades de garantizarse la permanencia manteniéndose invisible y respetando la legalidad con un escrúpulo que probablemente nadie espera de los “nativos”.

Es cierto que el vínculo inmigración-delincuencia es algo difícil de confirmar o rebatir sobre la base de datos oficiales (Contreras et al., 2023), pero aunque fuese cierto que la población migrante con menos recursos delinquiera proporcionalmente más que los nativos, lo cierto es que no cambiaría gran cosa: la marginalidad ha sido tradicionalmente considerada una presión criminógena de primer orden, por lo que sería absolutamente esperable que fuese más intensa si cabe entre poblaciones empujadas a la clandestinidad (Puente Rodríguez, 2022). La mayor presencia de migrantes en las redes penales no haría, en tal caso, más que confirmar la existencia de un callejón sin salida existencial favorecido, activa u omisivamente, por las instituciones. Y todo ello incluso sin entrar a valorar eventuales sesgos en la detección, el procesamiento y el encarcelamiento (que inevitablemente contaminan los datos de que disponemos y conceden al debate cierto componente conjetural). Si este, en cambio, no fuera el caso, simplemente tendríamos de reconocer la extraordinaria potencia del control social ejercido por la irregularidad.

En definitiva, el debate no debería hacerse gravitar inadvertidamente sobre imágenes enfrentadas, pero igualmente esencialistas, del “buen” o el “mal” migrante, pues las virtudes y defectos de las políticas públicas no dependen de las virtudes personales (reales o putativas) de los sujetos afectados.

3.3. Gobernar a través del peligro y la vulnerabilidad

En una interesante concatenación simbólica y práctica, el estigma sirve de apoyo a las medidas de control recrudescido, aunque se asienten en razonamientos diferentes en el fondo. En este sentido, el retrato que se hace de la población migrante tiende, como hemos visto, a identificarlos como sospechosos e incluso



peligrosos. Curiosamente, este sentimiento puede venir reforzado, y no contradictorio, por la vulnerabilidad que con frecuencia se les reconoce (Bonsignore, 2023).

Cabe recordar que el ojo público se centra en las poblaciones migrantes más precarias (pues protagonizan escenas más espectaculares que el *expat*), lo que hace imposible de soslayar el riesgo al que a menudo se exponen *in itinere* (Quintana-Pujalte et al., 2020, p. 1165). Pero esa vulnerabilidad que impulsa al migrante contra viento y marea, a veces literalmente, puede transformarse en un indicador de su disposición a vencer cualquier obstáculo que se interponga en el camino hacia el futuro buscado, incluidos aquellos que quiera imponer la sociedad de destino. En otros términos, la vulnerabilidad energiza una determinación que puede ser construida como *riesgo* por la sociedad, especialmente cuando la (in)migración es leída desde parámetros defensivos, de coherencia con el enfoque mediático mayoritario (García España, 2017, pp. 3-4; Quintana-Pujalte et al., 2020, p. 1166).

De esta manera, se produce lo que, en un guiño al *labelling approach*, podríamos llamar una transmutación de etiquetas: el vulnerable se transforma en peligroso cuando, en su pugna por mejorar su situación, pueda poner en riesgo los intereses de los locales. Y esto parece aplicarse similarmente a la delincuencia, a la economía y a la identidad cultural: el “buen migrante” es el que respeta escrupulosamente la ley, no pone en riesgo los recursos de los nacionales (sea porque trabaja en sectores despoblados de fuerza de trabajo, sea porque acude con notables activos económicos), y se muestra dispuesto a absorber los patrones culturales de los locales (o a silenciar todos los aspectos de su cultura de origen que entren en conflicto con los valores del grupo mayoritario). Ante estos tres frentes, el “buen migrante” aparece como una figura apolítica y dócil: no pone en cuestión la legalidad, no compite por los recursos laborales o asistenciales y no hace crítica cultural.

Llevado al paroxismo, es el modelo de la domesticidad, caracterizado por una disponibilidad plena y discreta a las necesidades de la comunidad de acogida, el único mecanismo capaz de disipar las sospechas y de proveer el “aseguramiento cognitivo” suficiente para que el estigma del peligro pueda quedar sin efecto. Y con el fin de reproducir este patrón general de “asimilación en la inocuidad”¹⁶ de aquel que es extraño al cuerpo político se ponen en marcha

16 Tal vez sea preciso un matiz que, en todo caso, no obsta al análisis efectuado a cuerpo de texto. Uno de los pocos mecanismos mínimamente eficaces para quebrar con este gobierno hosco de las poblaciones migrantes se encuentra en el modelo del derecho humanitario, que pone por delante los intereses de unas víctimas tan desamparadas que cualquier cosa distinta al auxilio privaría a los Estados del más mínimo de los respaldos éticos. Dicho esto, es preciso recordar que la experiencia de la crisis de los refugiados de 2015 y el mórbido recuento de



dispositivos legales e institucionales como los aquí mencionados, que funcionan como procedimientos de selección artificial tendencialmente intransigentes: mantienen al migrante (de iure o de facto) en un estatus jurídico degradado (Hellio & Moreno Nieto, 2021, p. 128; Pomares Cintas, 2014, p. 165; Sanz Mulas, 2023a, p. 1), con la posibilidad permanente de activar la frontera ante el más mínimo desliz.

En conclusión, el sujeto vulnerable es construido como peligroso, lo que ampara mecanismos de control social que lo *vulnerabilizan* para garantizar su inocuidad. Paralelamente, la comunidad de acogida experimenta una reacción espejada a la descrita para el migrante. En un sentido general, la sociedad se encuentra en una posición de ventaja comparativa respecto del migrante en riesgo de irregularidad, pues incluso el nativo menos favorecido posee la condición inalienable de ciudadano (Pomares Cintas, 2014, p. 144). Desde esta posición, precisamente, es desde donde se construye en ocasiones un discurso autodirigido de vulnerabilidad: es la sociedad de acogida la que viene, al menos en algún aspecto (seguridad, economía, identidad...), perjudicada por las “oleadas” de inmigración. Y aunque, en el mejor de los casos, se sea consciente de que este tipo de movilidad humana es fruto de las profundas desigualdades políticas y económicas a escala global, como sugeríamos más arriba, esta conciencia puede llegar a alimentar más que a desactivar la percepción de amenaza.

Pero el conflicto entre la compasión y la autoprotección con frecuencia se resuelve racionalizando la amenaza para hacer aceptable el distanciamiento emocional, como sugieren estudios efectuados con policías de fronteras (Aas & Gundhus, 2015; de Massol de Rebetz & van der Woude, 2022, pp. 371-372; Vega, 2018): la necesidad presunta (de proteger los recursos limitados, de proteger la seguridad ciudadana...) justifica que la empatía por los vulnerables “de fuera” quede privada de buena parte de su eficacia simbólica o pragmática, desactivada por una lógica maniquea de “nosotros” versus “los otros”. Bajo esta lógica, la comunidad vulnerable se arma de mecanismos de control dirigidos a los migrantes y cuyas características, como discutíamos, los mantienen en la vulnerabilidad para asegurar su inocuidad. Y es de este modo que la comunidad política, construida como vulnerable, se convierte en peligrosa sin apenas fricción, amparada en una suerte de lógica asimilacionista de sesgo securitario.

Mediante estas espirales, la vulnerabilidad y la peligrosidad se muestran como etiquetas fuertemente relacionadas entre sí, expresando por momentos un conflicto soterrado. En este conflicto, podemos observar cómo la promoción

mueres en el Mediterráneo impiden que la teoría y la legislación en la materia ofrezcan gran consuelo, especialmente a la vista de la notable salud de los discursos xenófobos del momento (De Lucas, 2015; International Organization for Migration, 2022, p. 31; Riaz, 2023).



de un determinado esquema simbólico (es decir, una concreta forma de distribuir las etiquetas de peligro y vulnerabilidad) es *efecto e instrumento* de poder o, si se quiere, del capital político de cada grupo: *reproduce* los intereses y valores del grupo dominante (en sentido estricto, el capaz de hacer valer su perspectiva) y *contribuye a asegurarlos* al legitimar medidas prácticas orientadas específicamente a tales fines.

4. La trata de seres humanos: proteger a las víctimas, de los “otros” y de “nosotros”

A lo largo de las páginas anteriores se han analizado de manera transversal algunos de los aspectos más desatcados de un abordaje de las migraciones con rasgos *eurocéntricos*, *defensistas* y *peligrosistas*. Asimismo, hemos visto que, más allá de las distinciones conceptuales pertinentes, en la práctica los desplazamientos humanos no siempre se encuentran bien diferenciados entre sí, ya sea por las instituciones o en el sentir social, ajeno a los pormenores.

En materia de trata de personas, esta confusión y desdibujamiento de los límites conceptuales resulta especialmente problemático, pues la trata no se define por el traslado de seres humanos, sino por la disposición de esas mismas personas como si se tratara de cosas, como revelan tanto la finalidad de explotación como unos medios comisivos (coercitivos, abusivos o fraudulentos) que hacen irrelevante el hipotético consentimiento de la persona tratada (de la Mata Barranco, 2021, p. 28; Moya Guillem, 2020, p. 75; Sanz Mulas, 2023a, p. 15). En línea con este equívoco, se ha olvidado con frecuencia que la trata de personas no requiere en modo alguno el traspaso de fronteras y que, a nivel global, la mayoría de los casos se desarrollan dentro de cada territorio estatal (trata “doméstica”). En Europa occidental esta clase de trata representaría en torno a un tercio de los casos detectados, según el *Global Report on Trafficking in Persons* (United Nations Office on Drugs and Crime, 2022, pp. 42-45).

A pesar del necesario recordatorio, lo cierto es que la intervención contra la trata de personas nace bajo un enfoque, calificado como “criminocéntrico” (Villacampa Estiarte, 2011a, p. 7), fuertemente orientado por el objetivo dual de hacer frente al crimen organizado transnacional y reafirmar el control migratorio. En efecto, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000, pero su gestación ocurre en paralelo con el Protocolo contra el Tráfico ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Esta convergencia espacio-temporal de intereses internacionales delata una finalidad que los observadores no han tardado en reconocer y criticar (Villacampa Estiarte, 2023, p. 4). En términos de



Esther Pomares, “al igual que la lucha contra la inmigración ilegal, la prevención y lucha reforzada contra la trata de seres humanos se inscribe estructuralmente en el marco de las ‘políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración’, destinadas a ‘garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios’” (Pomares Cintas, 2023, p. 4).

Este juicio es tanto más severo si se piensa que, a partir del año 2005, se promueve un cambio radical de perspectiva en el abordaje de la trata de personas mediante el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia). A partir de este momento, especialmente tras la aprobación de la Directiva 2011/36/UE¹⁷, se reconoce firmemente la necesidad de enfrentar la trata de personas desde una perspectiva “victimocéntrica” (Moya Guillem, 2020, p. 76; Villacampa Estiarte, 2011a, p. 7), dirigida a hacer prevalecer la protección eficaz de las víctimas de trata por encima de cualquier otra finalidad concurrente. Esta reorientación resulta especialmente importante, a efectos de este trabajo, porque se enfrenta desde el primer momento al desafío de combatir los innumerables atavismos heredados de la lucha contra el crimen organizado y la migración irregular. Con independencia de sus manifestaciones concretas, el abordaje victimocéntrico se alza en muchos sentidos como crítica al protagonismo de la seguridad pública y el derecho penal a toda costa.

La dificultad de esta tarea viene refrendada por el informe de la anterior Relatora Especial para las Naciones Unidas sobre trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, que retrata las deficiencias del “modelo tradicional” (crimino-céntrico) de intervención. Este modelo, cuyo “fracaso” señala, habría venido lastrado por un sistema de detección basado en la bifurcación entre víctimas “reales”, merecedoras de protección, y aquellas otras (“simuladas”, presumiblemente) que caen en las redes de la legislación de extranjería: “...ese modelo, basado en la excepcionalidad de las circunstancias de las víctimas de la trata, ha resultado ineficaz, dado que otros estereotipos más comunes se aplican fácilmente a esas víctimas, quienes a menudo son clasificadas y tratadas como migrantes irregulares, incluso cuando existen claros indicios de trata y explotación, por lo que estas personas corren constantemente el riesgo de que se les detenga y deporte” (Giammarinaro, 2020, p. 7). De ello se ha hecho eco la literatura, que señala cómo existen “prototipos” de victimidad que generan puntos ciegos en el proceso de detección. En este sentido, el esquema “hombre migrante” y “mujer tratada”, basado en la asignación patriarcal de autonomía y dependencia a los respectivos géneros, ha dificultado la persecución de formas de trata desvincula-

17 Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.



das de la explotación sexual femenina (Sanz Mulas, 2023a, p. 9; United Nations Office on Drugs and Crime, 2022, pp. 28-29; Villacampa Estiarte, 2023, p. 4).

En este sentido, el modelo de gestión migratoria basado en la sospecha posee una fuerte inercia que entorpece la protección de los derechos humanos de las personas tratadas, y lo hace con base en estereotipos de “víctima ideal” que producen amplios espacios de infraprotección, amplificando la cifra negra de víctimas de manera sistemática y artificial. En este contexto, el informe Giammarinaro corrobora una de las características descritas para la política de fronteras: es la intervención institucional, y las restricciones migratorias en particular, uno de los principales factores que pone en peligro a las personas migrantes, pues las hace vulnerables a las organizaciones criminales, a la trata y a la explotación, pero también a la legislación de extranjería, cuya aplicación se hace depender de sistemas de detección mal calibrados y condicionados a la disposición a colaborar con las autoridades que tenga la víctima en particular (Giammarinaro, 2020, p. 8).

4.1. Hacia una política victimal para la trata de seres humanos

A juzgar por el informe de la Relatora Giammarinaro, la penetración del enfoque victimocéntrico ha sido, cuando menos, imperfecta, como señala también la literatura especializada (Pomares Cintas, 2022). Sin embargo, existen indicios recientes de esfuerzos en este sentido. Por ejemplo, la Estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos (2021-2025) sugiere que la Directiva de 2011 no ha resultado todo lo eficaz que cabría esperar y podría necesitar de una revisión¹⁸. Más interesantes resultan incluso, a los efectos de este trabajo, los pasos que se han dado en el ámbito español a través del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos, pues ofrece ciertas muestras de penetración del enfoque victimocéntrico (Villacampa Estiarte, 2023, p. 6).

En un sentido general, el Anteproyecto se dota de un enfoque interesante, partiendo de la necesidad de mejorar la intervención existente acabando con una de sus más duraderas paradojas: la criminalización de los medios para la explotación de personas (la trata), pero no la explotación en sí misma considerada (paradoja matizable según el tipo de trata/explotación). Así, se pretende criminalizar el sometimiento a las “formas contemporáneas de esclavitud”, colmando una laguna que ha llegado a producir resultados jurídicos insostenibles (Pomares Cintas, 2022). Asimismo, observamos cómo, en la Exposición de Motivos, se hacen prevalecer otros objetivos más allá de la respuesta penal,

18 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025, COM(2021) 171 final, 2021, p. 4.



destacando no sólo un elenco de medidas preventivas orientadas a desincentivar la demanda de explotación, sino especialmente aquellas dirigidas a proporcionar adecuada asistencia y protección a las víctimas, aspecto “que constituye el eje vertebrador de la presente ley”.

Para ello, diseña un sistema integral de tutela que, apunta de nuevo la EM, “garantiza la protección de las víctimas con independencia de su situación administrativa y de su capacidad o voluntad de cooperar con las autoridades en la investigación del delito o en un eventual proceso penal” (Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, 2022, p. 7). Se pretende con ello poner fin a una de las críticas más recurrentes dirigidas contra el modelo de atención a las víctimas de trata que pone la víctima al servicio de la justicia penal, con escasa consideración por los múltiples factores que podrían disuadirla de participar en el proceso penal (Sanz Mulas, 2023a, p. 22). De coherencia con la Estrategia europea mencionada anteriormente, también prevé el “fortalecimiento de las normas laborales en los sectores más sensibles” y la incorporación de un deber de diligencia empresarial (art. 20) que queda, eso sí, algo escueto. En este punto, el Anteproyecto incluso podría haber superado las expectativas en materia de política victimal, haciendo muestra de una visión económico-estructural que pugna por ir más allá de la táctica del rescate de las víctimas hacia la desarticulación de los caladeros de explotación incardinados en el sistema económico nacional (Villacampa Estiarte, 2023, pp. 7, 11).

Asimismo, el Anteproyecto trata de responder a otros defectos de la lucha contra la trata, mejorando el proceso de detección e identificación de las víctimas con el fin de anexarle un abanico de derechos y mecanismos de protección y asistenciales que se activan desde el primer momento, se expanden con la identificación formal y que quedan desvinculados de la colaboración de la víctima en la investigación (arts. 24-29). Asimismo, se pretende reforzar uno de los principios nucleares del abordaje victimocéntrico de la trata, a saber, el principio de no punición de las víctimas (Valle Mariscal de Gante, 2019). Este principio se asienta sobre la premisa de que la adecuada protección de los derechos humanos de las víctimas de trata debe ampararlas también frente a la persecución penal por los delitos que hubieran podido cometer. En este sentido, es cierto que algunos casos de explotación se dirigen precisamente a la comisión de delitos pero, más globalmente, parece una necesidad derivada del tipo de cosificación propia de estos casos, cuyos efectos coercitivos vacían de voluntariedad de los actos cometidos por las víctimas. A nivel analítico, resulta llamativo que, de alguna manera, el principio de no punición se articula sobre el solapamiento de las categorías de víctima y victimario, vulnerable y peligroso, cuyo entrelazamiento sugeríamos anteriormente. Ante esta situación, este principio no trata de desmadejar el nudo sino que, como corresponde al proverbio, lo corta: se queda con la protección y desecha, en principio, lo demás.



Además, no es menos cierto que se trata de un mecanismo con relevantes fines pragmáticos, destacadamente, fomentar la denuncia de la víctima sin que la cohiba el temor a ser perseguida por los delitos que haya cometido. En el Código Penal español el principio de no punición se incorpora en 2010 simultáneamente al delito de trata (177 *bis* CP), excluyendo el castigo para los delitos cometidos por una víctima de trata durante su explotación y como consecuencia directa de aquella. El Anteproyecto, por su parte, extiende su alcance a aquellas infracciones que hubieran podido cometer “con ocasión” de la situación de trata o explotación, según la redacción prevista para el art. 177 *septies* 4 del Código Penal (Sanz Mulas, 2023a, p. 24).

A ello acompaña una modificación a la Ley de Extranjería que prevé la exención de responsabilidad administrativa para la víctima de trata, con la posibilidad de retorno asistido al país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales “en atención a su situación personal, o cuando lo considere necesario a causa de su cooperación”. Estos y otros aspectos del Anteproyecto, como la especial atención a las concretas circunstancias de cada víctima de trata (arts. 37.1, 52.3), pueden ser valorados positivamente, especialmente en la medida en que sugieren la posibilidad de hacer ceder la tradicional primacía de la expulsión administrativa que, hasta el momento, dejaba sin efectos prácticos a las reformas efectuadas, por ejemplo, en sede penal (García España, 2016).

Sin embargo, existen algunas limitaciones que empañan un tanto esta valoración general, pues implican la pervivencia de problemas ya bien conocidos. Por un lado, las FCSE mantienen un papel relevante en el proceso de identificación, con los consiguientes riesgos de inhibición por parte de víctimas migrantes en situación irregular (Sanz Mulas, 2023a, pp. 5-6; Villacampa Estiarte, 2023, p. 12). Asimismo, el principio de no punición pudo haberse configurado como principio de no procesamiento, como se ha reclamado en ocasiones. Finalmente, las previsiones en materia de permisos de residencia, como hemos visto, se mantienen vinculadas de manera no muy clara a la colaboración de la víctima en la investigación (Sanz Mulas, 2023a, p. 31). Esto permite que subsista el temor a una deportación, que podría producirse, o no, en función de cómo se valore la “situación personal” de la víctima de trata que no colabora con la justicia. Esto parece contradictorio, especialmente cuando se predica de víctimas efectivamente identificadas como tales de manera definitiva y a las que correspondería, por tanto, proteger por su condición antes que por su buena disposición.

Con todo, se desliza una pista interesante a los efectos de este trabajo. Globalmente considerada, la adopción de una perspectiva victimocéntrica (o de derechos humanos) apunta, si bien tímida e irregularmente, a cierta (des)



criminalización de las políticas públicas en materia de trata (Díez Ripollés, 2008). Esto se observa en el desplazamiento de los esfuerzos más allá de la seguridad pública y el castigo, anteponiendo (siquiera a nivel retórico) la protección por encima de la persecución del delito¹⁹. Especialmente expresiva de este esfuerzo es la idea, canalizada por la Relatora Giammarinaro, de establecer *cortafuegos* entre las distintas áreas institucionales implicadas, desde la inspección del trabajo a la justicia penal, pasando por el control migratorio (Giammarinaro, 2020, p. 8).

Este reclamo de autonomía resulta llamativo en tiempos en que la interoperabilidad se va interpretando cada vez más como un principio de optimización político criminal²⁰, especialmente en el control de la movilidad humana (van der Woude, 2023, p. 627). Con todo, la recomendación parece clarividente y tal vez incluso extrapolable a otras áreas institucionales, pero sin duda en este contexto responde a unas necesidades de eficacia palmarias y reiteradamente constatadas a nivel nacional e internacional. Simplificando un tanto, como la integración de los distintos sectores institucionales “igualar por lo bajo” haciendo que los propósitos de la política criminal y de extranjería colonicen las áreas asistenciales y de protección, es necesario aislarlos, siquiera en parte. Hacer algo menos eficiente el aparato institucional (fragmentarlo en lugar de unificarlo) aparece, en este caso, como una estrategia de salvaguarda frente a las conocidas tentaciones securitarias. En otras palabras, si seguimos las expresiones de Bourdieu y Wacquant, para que la mano izquierda del Estado cumpla con su papel es preciso que la mano derecha no esté en posición de tomar las riendas (Wacquant, 2011).

En definitiva, a un nivel muy fundamental, proteger a las víctimas de la trata de personas requiere, no solo protegerlas de los “otros” (los tratantes, las organizaciones criminales, los usureros, los estafadores...), sino también de “nosotros” (los empresarios predatorios, los explotadores y los consumidores de personas, pero también las instituciones penales, las espirales de irregularidad y el dispositivo de deportación).

19 Aunque por cuestiones de espacio no es posible entrar al fondo, cabe apuntar la importancia y actualidad de este conflicto entre persecución del delito y protección de las víctimas, a la vista de las posiciones adoptadas por los magistrados de la mayoría y por el magistrado autor del voto particular en la reciente Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, 960/2023, de 21 de diciembre.

20 Por ejemplo, en la propia Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025, COM(2021) 171 final (2021, p. 5)



5. Reflexiones conclusivas

Finalmente, es preciso regresar con brevedad a uno de los temas subyacentes a este texto. Como veíamos, el abordaje social y político de la movilidad humana tiene una relación fluctuante y no demasiado estricta con el bagaje conceptual que habitualmente se usa a efectos analíticos. En este sentido, el inmigrante, especialmente cuando carece de recursos claros o proviene de lugares con menor capital reputacional y reconocimiento jurídico (*ex.* “terceros países”) ha sido objeto de recelo, sospecha y hostilidad. Esta actitud defensiva se ha asentado históricamente sobre dos grandes representaciones: la del migrante peligroso y la del migrante parasitario (o, si se quiere, sobre dos visiones diferentes de una misma peligrosidad más o menos axiomática).

En sentido analítico, esta percepción de amenaza no contradice tanto como se alimenta de la vulnerabilidad atribuida a los colectivos migrantes. En ocasiones, la vulnerabilidad permite que prevalezca una visión en clave victimal, en otras, es la vulnerabilidad misma la que alimenta la sospecha, algo que ha estado consistentemente atravesado por criterios de clase social y género. Pero globalmente considerada, la gestión estatal de los flujos migratorios ha sido casi universalmente retratada como hostil y utilitaria, sometida a los intereses económicos nacionales y a cuyo trasluz se abre o se cierra la válvula de la frontera. La deseabilidad de la inmigración fluctúa, pues, sobre la base de variables hasta cierto punto arbitrarias que, en lo que hace al pasado reciente, han tendido más bien al recrudescimiento de las condiciones para la migración regular.

Tanto es así, que el dispositivo de control migratorio ha amplificado los riesgos que enfrentan los migrantes, multiplicando su vulnerabilidad frente a los traficantes, la trata y la explotación en destino, entrando en contradicción frecuente con los fines que se decía perseguir. En conjunto, las políticas migratorias pueden ser calificadas con frecuencia de dispositivos de *vulnerabilización* que, intencionadamente o no, consolidan la precariedad existencial del migrante en riesgo de irregularidad. Una precariedad que, en contra del discurso habitual, podría ser garantía de su discreta aquiescencia y disponibilidad. Simultáneamente, conforma la estructura de oportunidad para el desarrollo de actividades ilícitas que prosperan en la actividades ilícitas que prosperan en la clandestinidad, en las que el migrante será con frecuencia víctima, y cuya denuncia se vuelve improbable se vuelve improbable.

Contra este trasfondo se ha venido gestando un discurso alternativo que emerge de la lucha contra la trata de seres humanos y que, al menos en sus momentos más destacados, se alza en oposición a este estado de cosas. Los horrores de la trata de personas y las modernas formas de esclavitud empujan a considerar insostenibles aspectos centrales del securitarismo fronterizo que,



obsesionado con perseguir y controlar, sería incapaz de proteger eficazmente. En este punto, sin embargo, el debate sobre la trata internacional de personas ha promovido una visión en clave de vulnerabilidad de las víctimas que alimenta, a su vez, una política victimal en sentido fuerte, como la que inspira el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos. La táctica puesta en marcha se articula sobre la protección temprana, holística y prioritaria respecto de otros fines, entre ellos la persecución del delito y el control migratorio. Si este no es un cuadro culminado, sí parece una firme declaración de intenciones la que enarbola el Anteproyecto, que por momentos casi parece repudiar la pauta de abstencionismo institucional sobre la que han proliferado nichos de explotación, a veces disfrazados de trabajo lícito.

Lo interesante es que, fruto de esta reorientación estratégica, se asoma una política jánica que planea sobre los migrantes en riesgo de irregularidad. Por una parte, el migrante irregular víctima de trata o explotación aparece como un ser absolutamente vulnerable que debe ser protegido de la criminalidad predatoria y de la revictimización procedente de las propias instituciones. Por el contrario, el migrante que no puede acceder a la consideración de víctima de trata (acertadamente o no) se enfrenta a una respuesta diametralmente contraria, articulada sobre la sospecha, la clandestinidad y la proximidad de la deportación. Esto es problemático, entre otros motivos, porque se produce una desconexión fundamental entre la respuesta estatal y la fenomenología migratoria, con frecuencia irreductible a una dicotomía de etiquetas pensada para separar al “pobre migrante” del “migrante pobre”. Fruto de esta desconexión, realidades que pueden ser complejas y matizadas acaban reconducidas a una respuesta bipolar cuyos polos se encuentran, además, a considerable distancia el uno del otro. Esto no solo genera cierto grado de arbitrariedad inherente (Molina Fernández, 2007), sino que la amplifica al hacer depender respuestas diametralmente opuestas de una decisión dicotómica. En el mejor de los casos: asistencia y protección integrales; en el peor: expulsión del territorio con interdicción de regreso. Pero no parece que se trate de extremos de un continuo, sino más bien de las dos únicas posibilidades.

Con todo, en el universo de los posibles al menos, queda espacio para el advenimiento de cambios positivos. En este sentido, no sólo parece que la dirección incipientemente asumida contra la trata y la explotación debiera ser, en términos globales, valorada favorablemente. Cabe incluso imaginar que este cambio de dirección pudiera extender sus efectos más allá de su campo de aplicación inicial, de darse las condiciones adecuadas. Precisamente esa indiferenciación fenomenológica que a veces se produce entre el migrante en riesgo de irregularidad, el migrante traficado y la víctima de trata podría funcionar como vector de difusión del victimocentrismo y, en última instancia, abrir la puerta a una reorientación más general de las actitudes sociales frente a la movilidad hu-



mana. Si ha funcionado a la inversa, entronizando los fines político-criminales y migratorios, no es descartable que se trate de una vía de doble sentido. Para ello, no obstante, la política victimal y el enfoque de derechos humanos necesitarán de reverberar con factores sociales y culturales tan fuertes como los del punitivismo y el securitarismo, hasta hoy firmemente afincados.

Ciertamente, universalizar una construcción victimal del migrante, como de cualquier otro segmento poblacional, no es *per se* positivo. El imperativo de proteger a las víctimas a toda costa ha servido tanto al paternalismo como al punitivismo en ocasiones, y no arroja garantías a la hora de reconocer al extranjero como sujeto en sentido pleno. Sin embargo, provisionalmente y a falta de una eventual síntesis, tal vez sea preferible errar del lado de la compasión y la protección, que del de la hostilidad y la sospecha.

6. Bibliografía

- Aas, K. F., & Gundhus, H. O. I. (2015). Policing humanitarian borderlands: Frontex, human rights and the precariousness of life. En *British Journal of Criminology* (Vol. 55, Número 1, pp. 1-18). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/bjc/azu086>
- Amnistía Internacional. (2024, abril 4). *UE: Las reformas del Pacto sobre Migración y Asilo pondrán a personas en un peligro mayor de sufrir violaciones de derechos humanos*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/04/eu-migration-asylum-pact-put-people-at-risk-human-rights-violations/>
- Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos (2022).
- Araguás Cerezo, M. (2019). Política europea y migraciones; la necesidad de un enfoque de derechos humanos de cuarta generación frente a la mirada securitaria. *Revista Crítica Penal y Poder*, 18, 216-229.
- Arella, C., Fernández Bessa, C., Nicolás Lazo, G., & Vartabedian, J. (2006). *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*.
- Bonsignore, D. (2023). The dangerous individual in a time of migration: Periculum, dominium and dangerousness. En V. Guillén-Nieto, A. Doval Pais, & D. Stein (Eds.), *From Fear to Hate: Legal-Linguistic Perspectives on Migration* (pp. 23-47). De Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110789157-002>
- Bonsignore Fouquet, D. (2022). *La construcción del sujeto peligroso. Historia, función y formas de la peligrosidad criminal*. Marcial Pons.



- Briones-Vozmediano, E., & González-González, A. (2022). Explotación y precariedad sociolaboral, la realidad de las personas migrantes trabajadoras en agricultura en España. *Archivos de Prevención Riesgos Laborales*, 25(1), 18-24. <https://doi.org/10.12961/aprl.2022.25.01.02>
- CabezasVicente, M. (2021). El control penal de la inmigración irregular a través del delito de tráfico ilícito de inmigrantes. *Revista Sistema Penal Crítico*, 2, 45-71.
- Castel, R. (1997). *La metamorfosis de la cuestión social*. Paidós.
- Centro de Investigaciones Sociológicas. (2017). *Actitudes hacia la inmigración (X)*.
- Chacón Hernández, D. (2021). Migración por crisis y crisis de la migración. Una visión desde los derechos humanos. *Ciencia Jurídica*, 10(19), 139-162. <https://doi.org/10.15174/cj.v10i19.375>
- Chancel, L., Piketty, T., Saez, E., & Zucman, G. (2021). *World Inequality Report 2022*.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la estrategia de la UE en la lucha contra la trata de seres humanos 2021-2025, COM(2021) 171 final*. (2021).
- Contreras, M., Carvalho, J., & Prado, B. (2023). Delincuencia de personas migrantes en España: análisis crítico de la utilidad de las estadísticas oficiales como fuente de investigación. En E. García-España & M. Contreras Román (Eds.), *Inmigración y control social: Desafíos de la moderna criminología* (pp. 27-56). Tirant lo Blanch.
- Dandurand, Y., & Jahn, J. (2019). The Failing International Legal Framework on Migrant Smuggling and Human Trafficking. En *The Palgrave International Handbook of Human Trafficking* (pp. 1-18). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-63192-9_47-1
- Daunis Rodríguez, A. (2021). La criminalización de la inmigración como factor de la construcción del mito inmigrante-delincuente. En N. Del Álamo Gómez & E. M. Picado Valverde (Eds.), *Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género III: Migraciones y Derechos Humanos* (pp. 775-788). Ediciones Universidad de Salamanca.
- de Koster, M., & Reinke, H. (2017). Migration as Crime, Migration and Crime. *Crime, Histoire & Sociétés*, Vol. 21, n°2, 63-76. <https://doi.org/10.4000/chs.1793>



- de la Mata Barranco, N.J. (2021). Trata de personas y favorecimiento de la inmigración ilegal, dos conductas de muy distinto desvalor. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23, 1-41.
- De Lucas, J. (2015). El Mediterráneo ya no es Mare Nostrum. *Quaderns de la Mediterrània*, 22, 272-277.
- De Lucas, J. (2022). La movilidad humana, entre la anomia y el prejuicio. *Revista Diecisiete: Investigación Interdisciplinar para los Objetivos de Desarrollo Sostenible.*, 06(MARZO 2022), 29-36. https://doi.org/10.36852/2695-4427_2022_06.02
- de Massol de Rebetz, R., & van der Woude, M. (2022). A socio-legal analysis of the Belgian protective legislation towards victims of aggravated forms of migrant smuggling. *Crime, Law and Social Change*, 78(4), 357-378. <https://doi.org/10.1007/s10611-022-10029-y>
- Díez Ripollés, J. L. (2008). La criminalización de las políticas públicas. *Página abierta*, 196, 18.
- Fernández Bessa, C. (2010). Movilidad bajo sospecha. El conveniente vínculo entre inmigración y criminalidad en las políticas migratorias de la Unión Europea. *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, 35, 137-154.
- García Álvarez, P. (2023). El tenor literal del artículo 318 bis CP y su contribución a una mayor vulnerabilización de los extranjeros. Propuesta reinterpretativa. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25, 1-35.
- García España, E. (2016). La expulsión como sustitutivo de la pena de prisión en el Código Penal de 2015 ¿De la discriminación a la reinserción? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18, 1-31.
- García España, E. (2017). Extranjeros sospechosos, condenados y excondenados: Un mosaico de exclusión. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19, 1-28.
- García España, E. (2019). Más inmigración, menos delincuencia. *Revista Crítica Penal y Poder*, 18, 194-205.
- García España, E., Carvalho da Silva, J., Casado Patricio, E., & Prado Manrique, B. (2021). Una parada en el camino: Estrategia de prevención secundaria de la trata en Andalucía. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 4, 181-210. <https://doi.org/10.25267/rejucrim.2021.i.4.07>
- Giammarinaro, M. G. (2020). *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.*



- González Fernández, T. (2021). Desigualdades y discriminaciones de las trabajadoras sexuales migrantes. *UNIVERSITAS. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 38, 74-97. <https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6579>
- González Saquero, P. (2019). La guardia de fronteras y costas (FRONTEX): ¿Hacia una policía de fronteras europea? *Revista Crítica Penal y Poder*, 241-250.
- Haller Jr., J. S. (1971). *Outcasts from evolution. Scientific Attitudes of Racial Inferiority (1859-1900)*. University of Illinois Press.
- Hellio, E., & Moreno Nieto, J. (2021). La ecología-mundo bajo plástico: un análisis de la articulación entre la explotación de la naturaleza, el racismo y el sexismo en la producción de frutos rojos de Huelva. *Relaciones Internacionales*, 47, 125-142. <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2021.47.006>
- Hobsbawm, E. (2009). *La Era del Imperio, 1875-1914* (6ª ed.). Crítica.
- Hobsbawm, E. (2010). *La Era del Capital, 1848-1875* (6ª ed.). Crítica.
- International Organization for Migration. (2022). *World Migration Report 2022*. United Nations.
- Jensen, R. B. (2009). The international campaign against anarchist terrorism, 1880-1930s. *Terrorism and Political Violence*, 21(1), 89-109.
- Jensen, R. B. (2015). Anarchist Terrorism and Counter-Terrorism in Europe and the World, 1878-1934. En R. D. Law (Ed.), *The Routledge History of Terrorism* (pp. 111-129). Routledge.
- López Ahumada, E. (2019). La protección de los trabajadores migrantes basada en derechos: la respuesta normativa de la OIT. *Temas Socio-Jurídicos*, 38(76), 24-53. <https://doi.org/10.29375/01208578.3590>
- Marcos, A. (2016). Vulnerability as a part of human nature. En A. Masferrer & E. García Sánchez (Eds.), *Human Dignity of the Vulnerable in the Age of Rights. Interdisciplinary Perspectives* (pp. 29-44). Springer.
- Molina Fernández, F. (2007). La cuadratura del dolo: problemas irresolubles, sorites y Derecho penal. En *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (pp. 691-742). Universidad Externado De Colombia.
- Mollat, M. (1978). *Les pauvres au Moyen Age*. Hachette.
- Moya Guillem, C. (2020). *La trata de seres humanos con fines de extracción de órganos. Análisis criminológico y jurídico-penal*. Tirant lo Blanch.



- Neubauer, A. (2021). Debate político en España sobre los menores extranjeros no acompañados en los medios de comunicación digitales. *Revista Internacional de Estudios Migratorios*, 11(2), 118-145.
- Pinzani, A. (2020). Migración, pobreza y estigma social. *Bajo Palabra*, 23, 239-260. <https://doi.org/10.15366/bp.2020.23.009>
- Pomares Cintas, E. (2014). La Unión Europea ante la inmigración ilegal: la institucionalización del odio. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N^o, 7, 143-174.
- Pomares Cintas, E. (2022). ¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional Contra el Trabajo Forzoso y las víctimas olvidadas. *Estudios Penales y Criminológicos*, 42, 1-36. <https://doi.org/10.15304/epc.42.8226>
- Pomares Cintas, E. (2023). Un nuevo modelo, otros deberes de diligencia para afrontar la esclavitud moderna: el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la Trata y la Explotación de seres humanos (2022). *Revista Sistema Penal Crítico*, 4, 1-25. <https://doi.org/10.14201/rspc.31434>
- Puente Rodríguez, L. (2022). Sobre la necesidad de replantear las relaciones entre inmigración y delincuencia: profundizar en una verdad para rechazar una mentira. En J.A. Díaz López (Ed.), *Reflexiones académicas sobre delitos de odio* (pp. 59-76). Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia.
- Quintana-Pujalte, L., Sosa-Valcarcel, A., & Castillo-Esparcia, A. (2020). La espiral del colapso. Encuadre de la inmigración en medios españoles. *Estudios Sobre el Mensaje Periodístico*, 26(3), 1157-1170. <https://doi.org/10.5209/ESMP.66097>
- Rho, M. G. (2021). Ciudadanía y luchas migrantes. Debates desde la mirada de la autonomía de las migraciones. *Revista Reflexiones*, 100(2). <https://doi.org/10.15517/rr.v100i2.43440>
- Riaz, S. (2023). Does inequality foster xenophobia? Evidence from the German refugee crisis. *Journal of Ethnic and Migration Studies*. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2023.2259108>
- Rodríguez-López, S. (2020). The Invisibility of Labour Trafficking in Spain. A Critical Analysis of Cases and Policies. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 18(2). <https://doi.org/10.46381/reic.v18i2.329>
- San Martín Segura, D. (2019). Las lógicas de gobierno de lo fronterizo en el espacio Schengen: la frontera como estriación. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 122, 15-38. <https://doi.org/10.24241/rcai.2019.122.2.15>



- Sánchez Arteaga, J. M. (2008). La biología humana como ideología: El racismo biológico y las estructuras simbólicas de dominación racial a fines del siglo XIX. *Theoria. Revista De Teoría, Historia Y Fundamentos De La Ciencia*, 23(1), 107-124.
- Sanz Mulas, N. (2023a). Anteproyecto de Ley Integral contra la Trata: encarando la explotación de la desesperación humana. *Estudios Penales y Criminológicos*, 1-37. <https://doi.org/10.15304/epc.43.9195>
- Sanz Mulas, N. (2023b). Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares. ¿Hacia el fin de la impunidad? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 25, 1-35.
- Stumpf, J. P. (2006). The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power. *American University Law Review*, 56, 367-420.
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2022). *Global Report on Trafficking in Persons 2022*. UNITED NATIONS.
- Valle Mariscal de Gante, M. (2019). La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal. *Revista Crítica Penal y Poder*, 124-133.
- van der Woude, M. (2022). Getting to the Core of Crimmigration: The Imagined Reality that is Schengen. *Kriminologische Journal*, 43, 36-52.
- van der Woude, M. (2023). Securitizing mobility: Profiling ‘non-core’ Europeans. *Security Dialogue*, 54(6), 620-638. <https://doi.org/10.1177/09670106221125041>
- Vega, I. I. (2018). Empathy, morality, and criminality: the legitimization narratives of U.S. Border Patrol agents. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 44(15), 2544-2561. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2017.1396888>
- Villacampa Estiarte, C. (2011a). La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13, 1-52.
- Villacampa Estiarte, C. (2011b). La nueva Directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-14, 1-52.



Villacampa Estiarte, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas. *InDret*, 2, 31.

Villacampa Estiarte, C. (2023). Acerca del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos. *Diario LA LEY*, 10267, 1-14.

Wacquant, L. (2011). Forjando el Estado Neoliberal. Workfare, Prisonfare e Inseguridad Social. *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, 16.